



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

128 años al servicio de la profesión (1891-2019)

XXXI JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL



“LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA”

AUTORA: GLADIS RAMONA GIMÉNEZ
E-mail: ggimenez1124@gmail.com

21 y 22 de agosto de 2019
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

I. INDICE

N°	orden	contenido	página
0		carátula	1
I		INDICE	2
II		RESUMEN	3
III		EL CONTEXTO MACRO Y MICROECONOMICO	4
IV		MARCO CONCEPTUAL	6
	1	Tratamiento en la regulación interna e internacional del Procedimiento de la insolvencia	6
	2	El derecho procesal internacional en materia de quiebra. Sistemas básicos de competencia judicial en cuanto al derecho de fondo.	8
	2.1	La unidad, universalidad o extraterritorialidad de la quiebra o concurso.	8
	2.1.1	Unicidad	8
	2.2	La pluralidad, el fraccionamiento o la territorialidad del mismo instituto.	9
	3	La Argentina tiene dos regímenes de D.I.Pr. para la insolvencia Transfronteriza.	10
	3.1	De fuente internacional	10
	3.1.1	Tratado de Montevideo de 1889	10
	3.1.2	Tratado de Montevideo de 1940	10
	3.2	De fuente interna.	10
V		APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EXISTENTE EN MATERIA DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	11
	1	Los créditos extranjeros postergados al saldo	11
	2	El crédito regido por un derecho extranjero tiene lugar de pago en la Argentina.	11
	3	Deudor domiciliado en el exterior, con activos situados en la Argentina.	11
	4	Deudor domiciliado en el exterior, con activos situados en la Argentina y obligaciones pagaderas en la Argentina.	12
	5	Activos ubicados en la Argentina, pertenecientes a deudor insolvente domiciliado en el exterior y sin acreedores pagaderos en Argentina.	12
	6	Incidencia del concurso exterior en Argentina, cuando hay Activos y Acreedores locales, pero no hay concurso en la Argentina.	12
	7	Situación de los acreedores extranjeros en caso de concurso en la Argentina.	13
	8	Créditos con domicilios de pagos alternativos.	13
	9	Verificación concursal de los créditos extranjeros: la regla de la reciprocidad.	13
	10	Quién y cómo se prueba la reciprocidad.	14
	11	Paridad de los dividendos.	14
VI		PROYECTOS DE D.I.PR SOBRE INSOLVENCIA	14
VII		CONCLUSIONES	15
VIII		BIBLIOGRAFIA	18

II. RESUMEN:

La “*insolvencia transfronteriza*”, integrada por institutos de marcada complejidad, con tratamiento disímiles en los sistemas jurídicos de los diferentes estados, será nuestro objeto de estudio.

La **globalización** económica-social, coadyuva a la integración e interdependencia, imponiendo reglas o ciertos derechos fundamentales, que los estados miembros están obligados a adoptar y respetar.

La insolvencia de un deudor (persona física o jurídica), de hecho impactaría en un mercado interno y/o regional, la adecuada regulación de los procedimientos concursales o liquidativos multinacionales, garantizaría principios básicos como la “*pars conditio creditorum*” entre los acreedores, la igualdad de tratamiento y cooperación entre los diferentes estados.

Como en todo caso de Derecho Privado Internacional (“*ius privatista multinacional*”), se abre el interrogante de cómo definir:

- la jurisdicción competente,
- el juez competente,
- la ley formal a aplicar,
- la ley de fondo que ha de resolver de manera más adecuada el fenómeno de la insolvencia,
- la efectividad de la sentencia.

Nos enfocaremos principalmente en la influencia de la “*insolvencia transfronteriza*” en la labor del Síndico Concursal.

III. El contexto macro y microeconómico:

La crisis económica cíclica del país, es una de las causales en más de una oportunidad, del ***estado de impotencia patrimonial*** de los agentes económicos del sector privado, dado que sus actividades son impactadas por variables, endógenas y exógenas, quedando estas últimas fuera del control o manejo de las decisiones organizacionales. (Ej. Políticas públicas, precios internacionales de los productos, factores climáticos, tipo de cambio, exponencial avance tecnológico de países desarrollados, el valor del crédito, etc.).

Otro potenciador, es el crecimiento del comercio internacional, que en búsqueda permanente de nuevos mercados impulsa a las empresas a realizar inversiones en diversos países vía representaciones comerciales, sucursales o constituyendo nuevas sociedades en otras latitudes, u ofertando sus productos y/o servicios vía internet, accediendo así a un mercado ilimitado; generando relaciones comerciales con otras empresas y consumidores foráneos.

Se incrementan los desafíos, al multiplicarse los competidores, los gustos de los consumidores, los regímenes legales a los cuales deben adaptarse.

Necesariamente deben ser competitivos en calidad y en precio, y disponer de una tecnología de punta resulta imprescindible, a tal fin.

No se puede ignorar que los avances de la información y la comunicación gracias a la nueva tecnología disponible, cambió sustancialmente los modos de relación entre las personas y las empresas. Todo es instantáneo, las comunicaciones, las transacciones, los pagos, tornando vulnerables los sistemas jurídicos nacionales.

Asoma amenazante, latente, el fraude en los negocios¹, intra-extra organizacional, que se puede mitigar pero no erradicar.

La globalización² hizo astillas la antigua organización de los Estados-Nación. La soberanía es un concepto que conlleva actualmente desarrollo con igualdad...Y las áreas de frontera que ya no son sinónimos de peligro, sino de oportunidad económica.

La globalización o aldea global, ha impulsado a los Estados a integrar sus economías: ALADI (Asociación Latino –Americana de Integración , ALALC (Asociación Latino-Americana de Libre Comercio), ALCA (Área de Libre Comercio de las Américas), AEC (Asociación Estados del Caribe), AFTA (ASEAN Free Trade Association), APEC (Cooperación Económica Asia Pacífico), ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), CAN (Comunidad Andina de Naciones),CARICOM (Comunidad del Caribe), CEE (Comunidad Económica Europea), CEMAC (Integración Magreb –África Subsahariana),COMECOM (Consejo de Asistencia Mutua de los Países de Europa del Este), Comunidad del África Central, Comunidad del África Oriental, Comunidad

¹ Armando Casal. Gobierno corporativo y el fraude en los negocios. Profesional y Empresaria. Agosto 2011 tomo XII. N° 143. Ed. ERREPAR.

² ¿Qué es hoy soberanía? Le Monde diplomatique. Año XVIII N° 205. Julio 2016. Págs. 4 y 5. Cuando refiere a las posibilidades de desarrollo de los países de la región y que esta visión conspira contra ese logro.

Económica de los Estados del África Oriental, Unión Aduanera y Económica del África Central, Unión Monetaria del Oeste Africano, EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio), EURATOM (Comunidad Europea de la Energía Atómica), MERCOSUR (Mercado Común del Sur), NAFTA (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), GATT, hoy OMC (Organización Mundial de Comercio), Unión del Magreb Árabe, etc., en búsqueda de mayor fortaleza, ya sea, creando una moneda única, fomentando el comercio inter-miembros, armonizando las normas aduaneras, incorporando a sus normas internas las regionales aceptadas, etc.

Sin lugar dudas la globalización es uno de los factores que acrecienta los casos de insolvencia transfronteriza, la facilidad con que se pueden transferir capitales por medios electrónicos, es uno de los medios utilizados por los deudores insolventes, para ocultar y transferir bienes a los Estados extranjeros, pudiéndose mencionar los casos de Parmalat, Worldcom, Enron³.

Mediando un “*estado de cesación de pagos*”, el deudor podría intentar algunas de las soluciones que le ofrece la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, pudiendo elegir la apertura del Concurso Preventivo o el procedimiento liquidatorio de la Quiebra, entre otros, a fin de satisfacer con su patrimonio de carácter universal, la pretensión de sus acreedores.

La función del Síndico Concursal es velar por la integridad del patrimonio del deudor en pos del interés de la masa de acreedores. Actuará como mero observador en la etapa concursal, que finaliza cuando el deudor logra el acuerdo preventivo con sus acreedores y lo cumple, o en su defecto llevará a término el proceso liquidatorio. En cada instancia, son innumerables los hechos que debe analizar, resolver o aconsejar.

Los procedimientos concursales resultan objeto del D. I. Pr. cuando hay acreedores o deudores en varios países, o cuando, aun sin que ello ocurra, los créditos, deudas o bienes afectados, no están todos en una jurisdicción estatal⁴.

Sin lugar a dudas, puede plantearse *casos de insolvencias multinacionalizadas*, y entonces **surgirán preguntas como:**

³ Gladis R. Giménez “Los Balances Falsos y la Tarea del Síndico Concursal”. Rev. Enfoques De Contabilidad y Auditoría. Ed. LA LEY. (Enero 2010). Pág. 116 a 123.

⁴ María Elsa Uzal.” El Art. 4 de la ley 19551. Reformado por la ley 22.917. Algunas reflexiones sobre su filiación Sistémica”. Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones. Editorial Depalma N° 106-533/55. p. 527

- Los acreedores extranjeros, pueden verificar sus créditos, cuáles son los recaudos que debe observarse;
- Debe darse un tratamiento preferencial a los acreedores extranjeros sobre los acreedores locales.
- Si hubiera bienes del deudor en otros países, el Síndico puede atraerlo a la masa activa de la quiebra local.
- Las medidas preventivas y de publicidad sobre el patrimonio del deudor, dictada por el Juez del concurso local, tiene efecto extraterritorial.
- La presentación en Concurso de una sucursal o filial, implica la presentación en concurso de la Casa Matriz.
- La quiebra de la Casa Matriz, implica la quiebra de sus sucursales.
- El hecho bajo análisis, está contemplado por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras o existe una norma superior que lo regula.
- Quién será el juez competente en el caso.

IV. MARCO CONCEPTUAL.

1. Tratamiento en la regulación interna e internacional del procedimiento de la insolvencia.

Un hecho puede encuadrarse en institutos jurídicos propios del derecho privado local como una primera aproximación, pero para el analista la complejidad de la manifestación multinacional le impone, considerar las categorías jurídicas existentes en otros sistemas jurídicos conectados a él⁵.

La categorización clásica del fenómeno de la insolvencia como falencia o quiebra, ha evolucionado hacia una categorización más amplia e inclusiva de fórmulas preventivas: el concurso; entonces, hablamos de *una nueva categoría denominada procedimientos de la insolvencia*.

Conflictualismo (Savigny), indica cual es el derecho que habrá de solucionar el caso iusprivatista multinacional, mediante los puntos de conexión.

Las normas de D. I. Pr., en particular *las normas de conflicto*, deben ser redactadas para que abarquen la mayor cantidad posible de soluciones diversas, para cuestiones semejantes que brinda el derecho comparado, y consecuentemente las soluciones

⁵ María Elsa Uzal. Procesos de Insolvencia en el Derecho Internacional Privado. L.L. 2008. p.1 y SS.

materiales o de fondo, y las excepciones deben ser captadas por *normas imperativas o de policía*, deben ser lo más precisa posibles.

Las Normas de policía, son de orden público, con ellas el estado tutela intereses de diversa índole: regulación y control de la economía nacional y del mercado, protección de los recursos monetarios, de la balanza de pagos, de la propiedad inmueble, del medio ambiente, de las relaciones laborales, etc.

Considerar dentro de los conceptos normativos generales, todas las figuras del derecho comparado que desempeñan roles equivalentes y subsumibles bajo una misma solución posible.

El *concurso* significa la presencia de institutos que presuponen la apertura de un específico procedimiento judicial o administrativo para conseguir sus objetivos.

El *procedimientos de insolvencia* más abarcativo y general (los denominados procesos concursales, paraconcursoales, de reorganización privada o extrajudicial, concordatos amigables privados, acuerdos preventivos extrajudiciales, etc.).

Será *competente para conocer en un proceso de insolvencia de tipo concursal*, el juez del domicilio, de la sede social o del principal establecimiento del deudor, quien observa para estos procedimientos su propia ley o *lex fori* (*lex concursus*).

Las formas de esos procedimientos al exteriorizarse administrativa o judicialmente, se rigen por las leyes del país donde se tramitan. Son funcionales al objetivo de fondo y subyacentemente podría explorarse formas de coordinación y armonización entre los sistemas jurídicos nacionales.

Para ello sería conveniente:

- 1- En los casos de insolvencia multinacionalizados, lograr integrar la solución internacional, a las soluciones propias del derecho nacional. En el marco del Mercosur se podría adoptar la ley modelo de CNUDMI sobre Insolvencia transfronteriza, propuesta por la ONU.
- 2- Propender en el D. I. Pr. Interno hacia una interpretación a favor de la cooperación internacional y de la coordinación entre procedimientos nacionales, abierta hacia la idea de uniformidad de tratamiento de los problemas de insolvencia internacional.
- 3- El Mercosur debería redactar principios básicos para una interpretación a favor de la cooperación y la coordinación de procedimientos en materia de insolvencia
- 4- El D.I. Pr. De fuente interna, *la lex fori concursus*, debería aproximarse a la unidad mediante soluciones nacionales coincidentes, para lograr ser engarzada dentro de un

sistema global y común de coordinación de procedimientos nacionales, permitiendo el contacto próximo entre los derechos de fondo.

2. El derecho procesal internacional en materia de quiebra.
Sistemas básicos de competencia judicial en cuanto al derecho de fondo:

2.1. La unidad, la universalidad o extraterritorialidad de la quiebra o concurso.

2.1.1. Unicidad.

Esta concepción unitaria de la persona y su patrimonio, sostiene que el proceso debe ser unitario, sometido a una sola ley, la ley personal del deudor. Tiene en mira la persona del deudor, su estado, su capacidad y la unidad de su patrimonio. Su patrimonio es uno, y debe responder por la totalidad de sus deudas.

Es competente el tribunal del domicilio del deudor, sede social o centro principal de sus negocios. Se aplica la ley procesal y de fondo de ese tribunal.

Allí deben acudir los acreedores a verificar sus créditos (cualquiera sea el lugar de cumplimiento de actos o contratos o ubicación de los bienes del deudor).

La declaración del Concurso o falencia alcanza a todo el patrimonio del deudor y tiene efecto de extraterritorialidad. Cuando su patrimonio se encuentra en más de un estado nacional, la extraterritorialidad de la declaración del concurso o quiebra es ineludible.

El exequátur es un medio para hacer cumplir la declaración de concurso o falencia para realizar actos de ejecución de bienes, ubicados en el extranjero, observando los recaudos exigibles a tal fin.

El sistema de unicidad permite resguardar el principio de igualdad entre los acreedores y se previene el fórum shopping.

Unilateralismo: alcance de la aplicación de las reglas sustantivas de la lex fori y determinación del ámbito de aplicación de los derechos extranjeros.

Unilateralismo positivista⁶ (Wachter). Los tribunales habría de aplicar su derecho privado interno, salvo que la lex fori ordenase, a través de definidos criterios, la elección de otro derecho o que el derecho común contuviese reglas de conflicto o especialmente condicionadas.

Unilateralismo territorialista (Rundstein, Pilenko), el legislador estatal sólo puede proceder a la delimitación de su propio ordenamiento, sin entrometerse en la delimitación de otros, de manera que los sistemas jurídicos nacionales tiendan a la territorialidad, como medio de hacer coincidir competencia judicial y legislativa.

⁶ María Elsa Uzal. "El pluralismo en el Derecho Internacional Privado como una Necesidad Metodológica". ED T. 161 pág. 1056 a 1063

Quienes defienden la teoría de la Unicidad (Savigny, Bonelli, Brunetti), sostienen que:

- la falencia procura repartir equitativamente el Activo y hace que los acreedores soporten las pérdidas en proporción a sus créditos, por ello el carácter de estatuto real asignado a la institución.
- Es la mejor forma de asegurar el principio de la igualdad entre los acreedores, lo cual es posible si todos los bienes del deudor están situados en el territorio de un mismo estado.
- Es el que mejor se ajusta a la concepción de unidad de patrimonio como atributo de la personalidad.
- Evita los gastos producidos por los concursos múltiples y los eventuales conflictos de leyes.
- Favorece la tarea de investigación del Síndico en la determinación del pasivo.
- Permite asegurar con mayor facilidad el levantamiento de la quiebra.

Según Boggiano, el *principio de uniformidad* de la solución del caso, significa que la decisión ha de ser siempre la misma, cualquiera sea el país donde la sentencia se hubiese pronunciado. Descubierta por Savigny, se lo llama también *principio de armonía internacional de soluciones*, de *uniformidad*, de *mínimo de conflictos*, de *seguridad*. Puede prevenir la inequidad del fórum shopping, que permite a las partes especular con la elección de una jurisdicción nacional para sacar ventajas con la elección unilateral del derecho aplicable. **Necesariamente exige reconocimientos recíprocos de decisiones y aplicaciones de derechos, para que haya unidad.** La eficacia del principio de uniformidad depende del *principio de efectividad* y **para ello se necesita una coordinación internacional.**

2.2. La pluralidad, el fraccionamiento o la territorialidad del mismo instituto.

La quiebra podrá ser declarada en todos los países donde el deudor posea un establecimiento principal o secundario, una sucesión, o bienes de su patrimonio.

Se someten a la ley local del juez interviniente, de aplicación territorial y limitada en sus efectos a la parte del patrimonio localizada en el país en que la quiebra es declarada.

Se aplica la *lex fori*, del tribunal que lo declara.

De aplicación puramente **territorial** y limitado.

Tiene efecto sobre el patrimonio localizado en el país donde se abrió el proceso o se declaró la quiebra.

3. La Argentina tiene dos regímenes de derecho internacional privado para la insolvencia transfronteriza.

3.1. De fuente internacional:

3.1.1. Contenido en el **Tratado de Montevideo de 1889**⁷, obligatorio en casos de quiebras internacionales conectadas a los países ratificantes: Perú, Bolivia, Colombia, Paraguay, Uruguay y Argentina.

Permite la **quiebra única**, cuando las sucursales o agencias son dependientes, pues obran por cuenta y responsabilidad de la casa de principal o practican accidentalmente actos de comercio en otro Estado; y existe un Juez único. Compromete todo el patrimonio del deudor.

Y la **quiebra plural** cuando hay independencia económica. Siendo competente el Tribunal de sus propios domicilios. En este caso el Juez aplica la **lex fori**. Tiene efecto extraterritorial cuando extiende la quiebra a todos los Estados signatarios donde el comerciante fallido tiene bienes o intereses, sin perjuicio del derecho de los acreedores locales.

La sentencia sería ejecutada mientras no afecten el orden público local y se ajusten a sus normas procesales.

Las medidas preventivas a dictarse son las que determina la ley local de cada Estado, se llevan a cabo mediante rogatorias.

Si los acreedores se ponen de acuerdo dentro de los 60 días contados desde la última publicidad de la declaratoria de quiebra, podrán optar por un sistema de quiebra única.

En definitiva es cuestionada esta chance del Tratado, dado que es deseable que el proceso sea fijo y automático, a efectos de satisfacer acabadamente las expectativas de los acreedores.

3.1.2. El **Tratado de Montevideo de 1940**⁸, obligatorio sólo entre Argentina, Paraguay y Uruguay.

En los considerandos de la ley que la aprueba, se resalta la importancia de los Tratados firmados en 1889, que han sido “una solución razonable a los conflictos de leyes causados por disparidades existentes en los textos legales de los Estados respectivos, previnieron y eliminaron inconvenientes que afectaban las relaciones de derecho civil, comercial y procesal entre los habitantes; Que el noble objetivo de armonizar la legislación ha sido logrado satisfactoriamente, según lo demuestra la práctica judicial durante el medio siglo transcurrido desde que los referidos Tratados fueron ratificados”. Incluyó algunas reformas respecto al Tratado de 1889 con mayores tecnicismos. Incorporó a las sociedades comerciales.

⁷ Compendio de Normas Internacionales de Derecho Privado. Coordinado por Sara Feldstein de Cárdenas. 1ª ed. 8va. Reimpresión. Bs. As. Ed. LA LEY.(2012). Págs. 11y12

⁸ Idem ant. Págs.57 y58

Para la asignación de la competencia jurisdiccional de los jueces sigue predominando el criterio de sociedades dependientes o independientes.

Disminuyó a treinta días el período por el cual el Juez exhortado publicará la declaración de la quiebra y las medidas dictadas, en los lugares donde el fallido tenga bienes.

Los créditos locales tienen preferencias sobre la masa de bienes localizadas en el Estado de su situación.

Cuando el Síndico debe ejecutar bienes fuera de la jurisdicción del Juez que decretó la quiebra deberá observar las leyes del lugar de su situación.

3.2. De fuente interna:

Regido por la ley 24.522 Art. 2 inc.2), Art.3 inc.5), y el Art. 4.

V. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EXISTENTE EN MATERIA DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

1. Los créditos extranjeros postergados al saldo. Pagaderos fuera de la Argentina y pertenecientes a un concurso extranjero, en caso de quiebra en la Argentina; el cobro está supeditado a la existencia de saldo, después de pagarse todos los demás créditos. (La regla de subordinación no se aplica en el Concurso Preventivo).

La regla de preferencia local, es aplicable cuando en la quiebra liquidativa resultan subordinados al saldo.

2. El crédito regido por un derecho extranjero tiene lugar de pago en la Argentina.

El rango de la preferencia del crédito debe regirse por la *lex fori*, es decir la ley argentina cuando el concurso ha sido abierto en la Argentina⁹

[**"Arthur Martin S.A. S/ incidente por Sociedad Manufacturera de Electroartefectos"**].

3. Deudor domiciliado en el exterior, con activos situados en la Argentina.

Los jueces argentinos no son competentes para declarar la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero¹⁰. **People and Partners S.R.L. s/ quiebra:**

⁹ Juzg.Nac.1era.Inst.en lo Com. Nº7 Sec.14(11/09/1989)"**Arthur Martin S.A. S/ incidente por Sociedad Manufacturera de Electroartefectos**" Nood Taquela, María Blanca. "Derecho Internacional Privado" Ed. Astrea, (1992)p.400 y ss. s/ WWW.iiiglobal.org Adolfo N. Rouillon "Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza". [Se afianza la opinión doctrinaria general: que la hipoteca a favor del Bco. de Chile sobre un bien situado en la Argentina se rige por el ppio. *Lex rei sitae* (C.C.) y el privilegio de la hipoteca regido por la *lex fori*, siendo ésta la ley Argentina al haber sido abierto el concurso en la Argentina.]

[“Nuestra legislación admite una regla especial que autoriza la concursabilidad, pero circunscripta a la masa de bienes situados en este país”. “La facultad de las personas domiciliadas en el extranjero de pedir la declaración de su propia quiebra en el país respecto de los bienes aquí situados, según lo dispuesto por el Art. 2 inc. 2 LCQ., debe necesariamente correlacionarse con la previsión del Art. 4 párrafo primero.”].

4. Deudor domiciliado en el exterior, con activos situados en la Argentina y obligaciones pagaderas en la Argentina.

Los acreedores locales pueden pedir la quiebra del deudor y el juez argentino es competente para declararlo, sobre los bienes ubicados en la Argentina.

5. Activos ubicados en la Argentina, pertenecientes a deudor insolvente domiciliado en el extranjero y sin acreedores pagaderos en la Argentina.

Para aplicar el Art. 2 inc.2) el deudor extranjero debe tener bienes en el país y acreedores locales. Esta regla excepcional tiende a proteger a los acreedores cuyos créditos son exigibles en el país¹¹. **“Mid American Credit Corporation s. pedido de quiebra por Roberto Castellano”**: [“Cámara de Apelaciones del fuero, juzgó que al crédito derivado de una sentencia dictada en un proceso ejecutivo, en el que obviamente no ha sido ventilada la causa obligacional y por tanto no ha adquirido el carácter definitivo de cosa juzgada, no puede atribuírsele el carácter de bien existente en el país; por consiguiente, no ha sido acreditada la existencia de bienes en territorio nacional. Se resolvió: Desestimar el pedido de quiebra promovido”].

6. Incidencia del concurso extranjero en la Argentina, cuando hay activos y acreedores locales, pero no hay concurso en la Argentina.

No puede invocarse el concurso extranjero para anular los actos celebrados en la Argentina, ni disputarle los derechos a los acreedores locales (primer párrafo Art. 4 LCQ), tampoco se suspenden las acciones individuales sobre los activos locales, aún si se hubieren ordenado en el concurso extranjero.

¹⁰ CNCom., sala F, 24/02/11, **People and Partners S.R.L. s/ quiebra**. Publicado por Julio Córdoba en ¹³ CNCom., sala F, 24/02/11, **People and Partners S.R.L. s/ quiebra**. Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 15/06/11, en El Dial 09/05/11 y en LL 07/09/11, 8, con nota de G. E. Gerbaudo.

¹¹ (conf. CNCom, sala A, 22.5.1991, “Mid American Credit Corporation s. pedido de quiebra por Roberto Castellano”).

La declaración concursal extranjera, es suficiente para que el juez argentino pueda declarar la quiebra, sin necesidad de exequátur, a pedido del deudor o un acreedor local (Art.4 primer párrafo, ley 24.522)¹². “**el caso PANAMERICAN**”.

7. Situación de los acreedores extranjeros en caso de concurso en la Argentina.

Es decir el lugar de pago del crédito está fuera de nuestro territorio. Aún rige *las reglas de las preferencias locales* en nuestra legislación. A partir de la ley 22.917/83 existe *la regla de la reciprocidad*.¹³

Luis de Ridder Limitada S.C.A. s. quiebra incidente de exclusión de Knowles

and Foster SRL :[“el acreedor originario había sido sucedido por un ente del país de la constitución de la sociedad, a saber, por la Corona Británica, a quien le correspondían dichos bienes conforme a la prueba producida”.

“En virtud de la ley inglesa designada por la norma de conflicto argentina, cuando se disuelve una compañía todos los bienes y derechos de cualquier índole en posesión o mantenidos en fideicomiso por la compañía inmediatamente antes de su disolución, se consideran bienes vacantes y por lo tanto pertenecen a la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña”].

8. Créditos con domicilios de pagos alternativos.

Trading Americas S.A. s. quiebra:¹⁴[“Mientras otros países otorgan preferencias a acreedores domiciliados en su territorio, sería irrazonable restringir aún más la preferencia establecida en favor de los acreedores cuyos créditos deban pagarse, aunque sólo sea alternativamente, en el país.”]. La interpretación que se dio, surgió de la armonización del Art.4 con el tratado de Montevideo de 1940.

9. Verificación concursal de los créditos extranjeros: la regla de la reciprocidad.

Es condición de ingreso de esos acreedores a los procesos concursales abiertos en la Argentina. Excepto lo normado en el último párrafo del Art.4 LC: “quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real”.

¹² En el caso PANAMERICAN, el juez local consideró al procedimiento del Cap.11 de la Ley de Bancarrotas de 1978, encuadrable en la noción de Concursos declarados en el extranjero (art.4 LCQ) y le decretó la quiebra en Argentina, con efectos limitados a los bienes existentes en el país (art.2 inc

¹³ CSJN, 09/06/94, Luis de Ridder Limitada S.C.A. s. quiebra incidente de exclusión de Knowles and Foster SRL. Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 18/09/07, en Fallos 317:614, en ED y en JA 1995-I, 646.

¹⁴ CNCom., sala E, 15/09/83, Trading Americas S.A. s. quiebra .A. Boggiano, Derecho Internacional Privado, 6a. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2010, t. II.p.678

10. Quién y cómo se prueba la reciprocidad.

La ratificación argentina de la CIDIP II (Montevideo 1979), Hizo que la interpretación judicial fuera más amplia y flexible, incluso en casos donde están involucrados Derechos de países que no son parte de esa Convención Internacional.¹⁵

“**Cavifré S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Overland Trust Banca**”: [“de los que surgía que las leyes de los Estados Unidos de América y del Estado de Nueva York, no otorgan prioridad o preferencia, en las quiebras, a los acreedores nacionales sobre los acreedores extranjeros”.]

Se ha admitido que la acreditación de la reciprocidad puede efectuarse adjuntando los textos legales vigentes en el país de origen mediante dictamen emanado de profesionales del derecho debidamente legalizados.

11. Paridad de los dividendos.

A tal fin podría exigirse al acreedor extranjero que restituyera las sumas percibidas en el concurso foráneo o bien exigir el informe de los dividendos cobrados en la quiebra extranjera, que serán imputados a los que debieran percibirse en la quiebra nacional.

Nuestro Art. 4 de la LC, recepta remedios del derecho comparado cuya finalidad es restablecer la igualdad entre los acreedores, alterada por la diversidad de legislaciones nacionales aplicables a la falencia de un mismo deudor.

La justicia conmutativa exige la consideración de pagos que por su crédito percibiere un acreedor privilegiado en el extranjero, ya sea que deba percibir su crédito íntegramente antes que los demás acreedores o que deba concurrir con un dividendo proporcional por el saldo insoluto (crédito especial o general), dado que en ambos casos se estaría perjudicando al resto de los acreedores.

Nuestra norma no debería discriminar según la calidad del crédito, y corresponde su modificación.

VI. PROYECTOS DE DIPR SOBRE INSOLVENCIA.

Amerita crear normativas que den certidumbre y previsibilidad a los casos de insolvencia transnacional, para favorecer el desarrollo económico, el comercio internacional, los flujos de capitales, las inversiones extranjeras y reducir el riesgo país¹⁶.

¹⁵ CNCOM., SALA A, 10/09/91 “Cavifré S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Overland Trust Banca”.

¹⁶ Luciana B. Scotti. Docente de DIPr, Facultad de Derecho, UBA. “**La insolvencia internacional a la luz del DIPr. Argentino de fuente interna**” forma parte del trabajo: “Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional y conservación de la empresa en crisis en relación con los grupos

VII .CONCLUSIONES.

Desde las postrimerías del siglo XIX, el Comercio Internacional ha ido creciendo con el impulso de la industrialización; en la creencia de mejorar el estándar de vida de la población¹⁷, los Estados tomaron decisiones políticas estratégicas, para su sostenibilidad.

Los avances tecnológicos y de comunicación han hecho que las transacciones sean a tiempo real , acortando las distancias, siendo internet la herramienta de singular utilidad, que permite operar de un extremo a otro del planeta, diversificando mercados, sin costo adicional.

Esta diversidad de actividades entre los habitantes y personas jurídicas de un Estado y otro u otros, crea relaciones jurídicas que trascienden los límites nacionales.

A partir de la segunda mitad del Siglo XX, con predominio del modelo económico del libre comercio, se fue gestando la integración de los países en búsqueda de ventajas competitivas, exigiendo de estos Estados un marco jurídico institucional y condiciones de estabilidad y gobernabilidad.

Las insolvencias transfronterizas, se hicieron cada vez más notorias, contándose con regímenes legales muy distintos de un Estado a otro; lo cual hizo necesario la armonización, coordinación y cooperación en el plano de implementación jurídica y de la cooperación jurisdiccional en los diversos ámbitos.

Se avocaron a esta tarea organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales: Conferencia de la Haya, Organización de Naciones Unidas en su Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), La Organización de Estados Americanos en su Comité Jurídico Interamericano con la CIDIP, el Consejo de Europa, La Organización para la Armonización en África del Derecho de los Negocios (OHADA), UNIDROIT (Instituto Internacional para Unificación del Derecho Privado), I.B.A. (International Bar Association), American Law Institute, La International Law Association, B.M. (Banco Mundial)....

¹⁷ Gladis R. Giménez "La Responsabilidad Social Empresaria". Derecho Contable Aplicado. Ed. Errepar. 2012. Pág. 433 a 450. Se comenta que la investigación realizada arroja evidencias de que el desarrollo del CM trajo consigo mayor desigualdad, destrucción del hábitat natural,..que no fuera el objetivo buscado inicialmente.

Existen entre otros:

- La Ley Modelo De UNCITRAL, sobre insolvencia transfronteriza, (30/05/1997).
- Reglamento U.E. 1346/2000, y modificatoria.
- El Acta Modelo de Cooperación Internacional en casos de insolvencia de la International Bar Association (Noviembre de 1988).
- Las Recomendaciones del American Law Institute.

Con el Tratado de Amsterdam se introdujo el concepto de “*cooperación reforzada*”, en la construcción europea de un marco institucional común, integrada por un grupo reducido de Estados.

Los Tratados bilaterales y multilaterales: Pueden ser sujetos de los mismos los Estados entre sí, los Estados y Organismos Internacionales, u Organismos Internacionales entre sí. Se rigen por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En nuestro país conforme al Art. 75 inc.24) de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, prevalecen sobre la ley local.

El tratamiento de la quiebra transfronteriza en del Derecho Internacional Privado de fuente convencional en América:

En el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, clausurado el 18/02/1889, se firmaron ocho tratados sobre:

1. Derecho Procesal.
2. Propiedad Literaria y Artística.
3. Patentes de Invención.
4. Marcas de Comercio y Fábrica.
5. Derecho Penal Internacional.
6. Ejercicio de Profesiones Liberales.
7. Derecho Civil Internacional.
8. Derecho Comercial Internacional.

En este último se trató el tema de las falencias.

Este Congreso sustentó el principio del domicilio.

De Julio a Agosto de 1939 se reúne un Congreso en Montevideo, posponiéndose hasta Marzo de 1940, se elaboraron los tratados de:

1. Derecho Civil.
2. Comercial terrestre. (se contempla las quiebras en los Arts. 40 al 53)
3. De Navegación comercial

4. El Protocolo Adicional.

5. El Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940 sobre Concurso Civil; vigentes hoy.

Los distintos casos señalados, muestran la complejidad de la insolvencia transfronteriza, al entrar en pugna los intereses de los acreedores locales y extranjeros, frente a la posibilidad de cobro de sus acreencias sobre bienes existentes en el país, o en el extranjero, según exista un concurso abierto en el país o en el exterior y exista o no créditos pagaderos en el país, según el caso; y la limitación del Juez jurisdiccional de hacer efectivo su sentencia, fuera de ella. Amén de que cada Estado tiene su DIPr. Interno, que puede diferir notablemente con la de otros Estados, vinculados al caso. Si hubieren ratificado tratados bilaterales o multilaterales, que versaren sobre falencia o quiebra liquidativa, el proceso se simplifica notablemente, como así también los efectos de las resoluciones del Juez competente, siendo obligada la cooperación entre los

La publicidad de la declaratoria de quiebra en los lugares donde el deudor realiza sus actividades o es conocido, es fundamental, para las acciones que debe llevar a cabo el Síndico, a efectos de la detección, resguardo y conservación del patrimonio del deudor, (prenda común de los Acreedores).

En los casos analizados, generalmente pueden existir bienes y créditos fuera del país, y conforme al tipo de actividad desplegado por el deudor, habrá sucursales, agencias, en otros Estados. Pudiendo existir independencia entre ellas o dependencia respecto a la casa matriz, ubicada en el territorio argentino o fuera de ella.

Como vimos, si bien lo ideal es un proceso único para garantizar la “par conditio creditorum” entre los acreedores, no siempre es posible, dado que puede existir la pluralidad de procedimientos, con efecto netamente territorial sobre los bienes existentes en la jurisdicción donde se abrió el concurso o quiebra liquidativa.

La ardua labor desplegada hasta hoy en la materia, marca tendencias de integración territorial, armonización del DIPr., y de cooperación internacional. Es de esperarse que en un plazo no muy lejano se avisen los resultados esperados.

VIII. BIBLIOGRAFIA.

1. **María Elsa Uzal.** "Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado". Ed. La Ley. 1era. Edición (2008).
2. **Fassi - Gebhardt .** "Concursos y Quiebras. Comentario exegético de la ley 24522. Jurisprudencia aplicable". Ed. Astrea. 8ª ed. 1ª reimpresión.(2.005).
3. **Adolfo A. N. Rouillon.** "Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza". www.iiiglobal.org
4. **María Elsa Uzal.** "Panorama de la regulación de la insolvencia en el Derecho Comparado y en el Derecho Internacional Privado Argentino" Revista La Ley. Suplemento de Concursos y Quiebras. 29/4/2008, pág. De 1/36.
5. **María Elsa Uzal.** " El Art. 4 de la ley 19551. Reformado por la ley 22.917. Algunas reflexiones sobre su filiación Sistémica". Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones. Editorial Depalma N° 106-533/55.
6. **Antonio Boggiano.** "Derecho Internacional Privado". Ed. Abellido- Perrot. Lexi Nexis. T I y T II. (2.010). Análisis de la ley 24.522.
7. **Gladis R. Giménez** "Los Balances Falsos y la Tarea del Síndico Concursal". Rev. Enfoques de Contabilidad y Auditoría. Ed.LA LEY. (Enero 2010). Pág. 116 a 123.
8. **Gladis R. Gimenez** "La Responsabilidad Social Empresaria". Derecho Contable Aplicado. Ed. ERREPAR. (2012). Pág. 433 a 450.
9. **Francisco Garcimartín.** Derecho Internacional. (8/6/2015).
<http://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-sobreprocedimientos-de-insolvencia-i/>
10. Compendio de Normas Internacionales de Derecho Privado. Coordinado por **Sara Feldstein de Cárdenas.** 1ª ed. 8va. Reimpresión. Bs. As. Ed. LA LEY. (2012). Págs. 11, 12, 57 y 58.
11. **María Elsa Uzal.** "El pluralismo en el Derecho Internacional Privado como una Necesidad Metodológica". ED T. 161 pág. 1056 a 1063.
12. **Juan V. Sourroville, Bernardo P. Kosacoff, Jorge Lucangeli.** "Transnacionalización y Política Económica en la Argentina". Bibliotecas

Universitarias. Centro de Economía Transnacional (CET) Centro Editor de América Latina.(1985).págs. 7 a 129.

13. **Luciana B. Scotti**. La insolvencia internacional a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino de Fuente Interna. Revista electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” Año 1, nº 1, (2007). Pág. 177.

14. **Todos los casos enunciados**, fueron analizados los respectivos fallos que se transcribieron en la parte pertinente.